



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior y procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado:

En primer lugar, estimo prudente mencionar que, si bien la parte actora negó lisa y llanamente el haber determinado el impuesto sobre transmisiones patrimoniales que aparece enterado en los recibos oficiales de pago exhibidos, del examen efectuado en el *punto de hechos 4 incisos A, B, C, D y E se desprende que existe un reconocimiento expreso sobre el procedimiento ordinario que se prevé legalmente para determinar, liquidar y pagar dicho tributo.*

De ahí entonces que, aun cuando algunos de los avisos exhibidos no se encuentran completos, estos documentos, valorados de forma adminiculada con los recibos de pago, el reconocimiento expreso del procedimiento ordinario y la negativa por parte de la autoridad de haber determinado el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, **permiten colegir, de forma objetiva que, no existe algún acto de autoridad, sino que el pago realizado por la parte actora y por supuesto, la determinación que le precedió, obedece a un acto espontaneo del cumplimiento que realizan tanto el perito valuador, el notario público y el propio contribuyente a las leyes fiscales.**

A mayor abundamiento, debemos partir de que, por su propia naturaleza, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, conforme a los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se trata de un tributo autodeterminable cuya causación y determinación se producen de manera inmediata al verificarse el acto jurídico traslativo de dominio o de constitución de derechos reales.

Uno de los documentos que acredita este procedimiento es el **Aviso de Transmisiones Patrimoniales**, previsto en los artículos 118 a 120 de la Ley de Hacienda y desarrollado en los artículos 76 a 85 de la Ley de Catastro Municipal, que tiene una finalidad estrictamente informativa, cuya función es comunicar al Catastro los actos que modifican la situación jurídica y valuatoria de un predio; **sin que el aviso ni**



su revisión constituyan actos unilaterales de autoridad, lo cual confirma precisamente que, para estos efectos, la falta de formalidades de dichos documentos, no puedan derivar en que forzosamente la autoridad fiscal haya actuado.

Por el contrario, dichos documentos, aun cuando se trata de indicios (por no obrar en autos de forma completa) confirman la existencia de los actos realizados por el notario, el perito valuador y el propio contribuyente, quien, en última instancia, **sin que exista evidencia de la materialización de un acto de autoridad que lo obligará, sino simplemente en cumplimiento a la ley, efectúo el pago respectivo emitió el acto impugnado.**

No pasa por desapercibido que el señalado aviso de transmisión patrimonial sea validado por autoridades municipales, ya que dicha validación o autorización, se vincula con la obligación impuesta a los notarios, no a los contribuyentes:

Artículo 118.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las autoridades judiciales y los particulares, tratándose de documentos privados y otorgados fuera del Estado, así como los servidores públicos, en su caso, deberán dar aviso a la autoridad catastral municipal de los actos o contratos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles, o se modifiquen los datos de éstos, aun cuando no resulten gravados por este impuesto.

Artículo 119.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior, se harán en las formas oficiales autorizadas. Para tal efecto, los obligados deberán proporcionar los datos que en las mismas se requieran y acompañar los siguientes documentos:

I. Avalúo o dictamen de valor en los términos del artículo 114 de esta ley, los cuales contendrán un croquis descriptivo del terreno y, en su caso, de las construcciones existentes, especificando perímetro, superficie, medidas y colindancias actualizadas. Tratándose de predios urbanos, además se deberá señalar la distancia a la esquina más cercana y los nombres de las calles perimetrales;

II. Comprobante donde se acredite que no existe adeudo por concepto de impuesto predial en la fecha en que se autoricen las escrituras, actos o contratos;

III. Si se trata de predios bajo el régimen de propiedad en condominio, deberá presentar:

a). Copia de la escritura pública donde se haga constar el acto constitutivo del régimen de propiedad en condominio; con los elementos que establece el Código Civil del Estado;

b). Copia del plano del condominio, conforme a las normas técnicas;



VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

c). Descripción de las unidades en condominio, donde se precisen los lotes, departamentos o locales de áreas privativas; así como las áreas e instalaciones de uso común; y

IV. Dictamen de opinión de uso del suelo expedido por la dependencia encargada de la planeación urbana de la municipalidad, donde existan planes de desarrollo urbano.

Artículo 120.- Los avisos deberán presentarse a la autoridad catastral municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato, o en que tenga verificativo el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrán por no presentadas dichas manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 121.- Los notarios, o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no se les comprueba el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa.

El Notario que al formalizar un negocio traslativo de dominio, lo hiciere sin exigir que el avalúo lleve la aprobación de la autoridad catastral municipal, incurrirá en responsabilidad solidaria con quien resulte responsable de la omisión.

De este modo, se confirma que, en el caso en concreto, ante la negativa formulada de forma lisa y llana por la parte actora, se estima suficiente para justificar las defensas, que la autoridad haya exhibido, aun de forma incompleta, copias certificadas de los avisos de transmisión patrimoniales; ya que estos, más que demostrar la existencia de un acto de autoridad, o bien que fue el notario quien calculó y determinó el impuesto sobre transmisiones patrimoniales (lo cual es incorrecto); **permite acreditar que el tributo fue calculado, determinado de forma ordinaria, esto es, el pago efectuado por el contribuyente obedeció a un acto espontaneo del cumplimiento de las leyes.**

Ciertamente, con los documentos y manifestaciones que fueron rendidas en juicio, se colige con suma facilidad que **la Tesorería Municipal, no participó en la determinación del tributo en análisis; en tanto que su intervención se limitó a recibir el pago;** y por ende, dicha recepción de pago no constituye una resolución



administrativa, ni exterioriza voluntad unilateral que cree, modifique o extinga una situación jurídica de carácter individual.

Lo cual es congruente con el criterio asumido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostuvo que el recibo de pago no constituye resolución definitiva impugnabile, y la autoridad fiscal sólo interviene si detecta valores notoriamente inferiores a los reales.

Lo anterior se sostiene de la **jurisprudencia 2a./J. 140/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta de carácter obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que dispone:

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un **impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público** que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

(Énfasis Añadido)

En otras palabras, ante la negativa lisa y llana de la parte actora de haber intervenido o conocido la determinación y liquidación del impuesto, y frente a la negativa de la autoridad demandada de haber emitido cualquier resolución que pudiera considerarse acto administrativo definitivo, **resulta jurídicamente suficiente desvirtuar dicha negativa de la actora con la exhibición de los avisos de**



transmisión patrimonial (aun de forma incompleta), ya que independientemente de la forma en que se haya calculado y determinado el tributo, estos documentos adminiculados con los recibos de pago correspondientes, así como el reconocimiento expreso por parte de la actora del procedimiento y la negativa de la autoridad de haber emitido un acto de autoridad, permiten concluir que la determinación impugnada obedeció a un acto de autodeterminación espontáneo del contribuyente.

De ahí que resulte incorrecto desestimar estos documentos (los avisos de transmisión) alegando la ausencia de firma del contribuyente, pues la ley no exige tal formalidad, ya que el aviso no es una manifestación de voluntad fiscal del gobernado ni mucho menos de una autoridad, sino un documento técnico elaborado por el fedatario público, quien tiene la obligación legal de formularlo.

Finalmente, a manera de robustecer, es de precisar que los notarios públicos no son recaudadores del impuesto, por lo que cualquier acto que lleguen a realizar en la relación de coordinación que guarda con el contribuyente, ni el aviso de transmisiones patrimoniales, puede ser atribuido como acto de autoridad.

Sobre este punto en particular, encuentra aplicación la **jurisprudencia PC.III.A. J/22 A (10a.)**, emitida por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto "podrán" como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero



VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

esa actuación no es obligatoria. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el deber de recaudar el impuesto generado por la adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]»,

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA